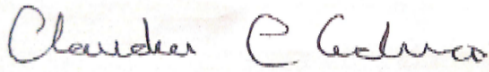


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, el presente requerimiento a la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	836
Radicado:	760013110014 2021 00004 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	DIANA MARCELA URREGO OSPINA
Demandado:	FRANCISCO JONAS SALINAS
Decisión:	REQUIERE PARTE

Dentro de la presente causa el apoderado judicial de la parte demandante allega las constancias del envío de la citación para notificación personal del demandado y en ese sentido solicita que, toda vez que aquel no ha comparecido al proceso para notificarse personalmente de la demanda, se proceda a realizar la notificación por aviso.

Sin embargo, el Despacho advierte que no es posible acceder favorablemente a la petición realizada por la demandante, toda vez que no se efectuó en debida forma el envío de la citación para notificación personal del señor FRANCISCO JONAS SALINAS, ello por cuanto la citación librada adolece de varias falencias, tales como indicar que el horario de atención del Palacio de Justicia es de “8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.” desconociendo que **El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca**, a través del **Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020** dispuso el horario laboral en los siguientes términos:

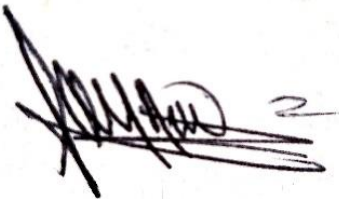
*“Establecer a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, **el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm. a 4:00 pm.**, en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó (...).”* (Negrita y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, deberá adecuarse dicha información contenida en la comunicación dirigida al demandado, además de corregirse lo referente a los motivos para los cuales se envía

la citación, ya que según el estatuto procesal aquella se realiza con el fin de llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la demanda, sin embargo, extrañamente el interesado hace una advertencia adicional señalando: "*Si no comparece se presume que repudian la herencia de conformidad con el artículo 1290 del c.c.*", aspecto que por demás es extraño a este tipo de asuntos y que claramente, es una falencia la cual repercute directamente en el derecho al debido proceso del demandado puesto que se le está haciendo una comunicación errada sobre el proceso.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que realice nuevamente el envío de la citación para notificación personal del demandado, teniendo en cuenta lo señalado en precedencia y lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., efectuando dicha diligencia con estricto rigor procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 061 del
19 de abril de 2021

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la
rama judicial